----Trelew, 22 de marzo de 2023.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Actuación de Oficio "C. - C. P. S.A." s/ Presunta Infracción Ley 24.240” (Expte. N° 576- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada “C. C. P. S.A.” a fs. 28/33 (14/09/2022), contra la Disposición N° 52/2022 DGDPCyU de fs. 25/26 (30/08/2022), emitida por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, concedido con efecto suspensivo mediante la Disposición N° 57/2022 DGDC- STR de fs. 37 (16/09/2022).----------

---**Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Por Disposición N° 52/2022 DGDPCyU (fs. 25/26) la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios sancionó con un apercibimiento a la firma “C. C. P. S.A.”, por la infracción al artículo 4 de la Ley N° 24.240 y artículos 2 y 5 de la Resolución N° 7/02 de la Secretaría de la Competencia, Defensa y Desregulación del Consumidor, más la sanción accesoria de publicar, a su costa, la parte dispositiva de la resolución en un diario de mayor circulación de la zona y en el boletín oficial, conforme lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 24.240 y el artículo 6 de la Ley VII N° 22.----------

---- Para resolver como lo hizo, tuvo por acreditada la infracción al deber de información prevista en el artículo 4 de la Ley N° 24.240, sosteniendo que la entidad no exhibió el precio de los productos puestos a la venta en el concesionario de autos usados ubicado en calle Hipólito Irigoyen N° X. de ésta ciudad.----------

---- Consideró que las inspecciones que realiza el organismo tienen el doble objetivo de verificar el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales y proteger a la parte más débil en la cadena de consumo. ----------

---- Señala que el artículo 2 de la Resolución N° 7/02 dispone que los precios de los productos a la venta deben ser indicados en moneda de curso legal y tienen que corresponder con el importe total que deba abonar el consumidor. Aclara que además corresponde consignar el medio de pago habilitado y que, conforme el artículo 5 de la resolución, los precios tienen que ser consignados por unidad, en forma clara, viable, horizontal y legible y cuando se realicen mediante listas, deben estar exhibidos en los lugares de acceso a vista del público, de venta o atención.---

---- Por último, para graduar la sanción, ponderó el perjuicio sufrido por la infracción para el consumidor usuario, el grado de intencionalidad de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y demás circunstancias del caso.----------

----**II.-** Contra dicha disposición “C. C. P. S.A.” interpuso recurso de apelación a fs. 28/33 (14/09/2022) e individualiza dos agravios.---------- ----------

SEBASTIÁN ETCHART
REFUERZO

-- En primer lugar, se agravia al indicar que la Disposición N° 52/2022 carece de los elementos propios esenciales para ser considerada un acto administrativo, puesto que se excedieron los plazos previstos por la legislación para que el organismo administrativo dicte la resolución recurrida y que, por ende, el organismo resulta incompetente para entender en la cuestión planteada.----------

---- En su segundo agravio aduce que la resolución es objetable ya que no atiende al caso particular y no se contemplaron los argumentos que expuso al realizar su descargo. Refiere que un vehículo no es una remera que puede ser comprada si al consumidor le gusta y solo el precio será determinante ----------

----Por último, solicita que se revoque la resolución recurrida y hace reserva del caso federal.----------
--**III.-** Resulta apropiado efectuar una reseña de las actuaciones llevadas a cabo ante la autoridad administrativa para luego ingresar al tratamiento de los agravios.-

---- Así, en fecha 28/01/2021 se labró Acta de inspección N° 771 en la concesionaria de “C. C. P. SA” de calle Hipólito Irigoyen N° X. de ésta ciudad, de la cual se desprende que los productos exhibidos a la venta (vehículos) carecían de precio (ver acta y documental de fs. 02/06). ----------

---- Mediante el acta de imputación N° 16/2021 DGY PCyU/STR del 07/04/2021 (fs. 08) se iniciaron las actuaciones sumariales contra firma “C. C. P. SA” por infringir el artículo 4 de la Ley 24.240, el decreto Reglamentario N° 1798/94 y la Resolución N° 07/2002.-- Se indicó que la firma omitió brindar información a los consumidores al no exhibir el precio de los vehículos usados puestos a la venta. ----------

---- A fs. 10/23 (15/04/2021) “C. C. P. SA” formuló su descargo.-- Refirió que en los fundamentos del artículo 4 de la Ley 24.240 y de la Resolución N° 7/2002 se enfatiza la existencia de un práctica que se venía observando en muchos kioscos mediante el cual si un consumidor quería adquirir un producto no podía conocer el precio antes que el personal lo pase por el código de barras y que esto no permitía la lectura por parte del consumidor.----------

---- Aclaró que la adquisición de un vehículo exige un análisis más exhaustivo que la sola determinación del precio, en razón de que le impone al consumidor un estudio más detallado sobre la unidad. ----------

---- Expuso que al momento de realizarse la inspección, los precios no se encontraban exhibidos ya que los últimos días de cada mes son utilizados para actualizarlos y reacondicionar los vehículos. Agregó que el día 28/01/2021 se efectuó una reorganización estructural y de costo de las unidades exhibidas. ----------

----IV.- Efectuadas tales reseñas, en primer término, debe atenderse el planteo efectuado respecto a la caducidad de la instancia administrativa. En tal sentido, tiene señalado esta Sala en SICA N° 16/21, entre otras, que la razonabilidad del plazo reviste una importancia superlativa para el efectivo cumplimiento de la finalidad del debido proceso legal, y comprende tanto plazos máximos para evitar atrasos injustificados; como mínimos que den a los individuos la posibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa.----------

-----Debe recordarse que en reiteradas oportunidades este tribunal ha manifestado que los plazos de caducidad del procedimiento administrativo deben conjugar, equilibradamente, el menor término previsto en el art. 6, inc. d, de la Ley Provincial VII - N° 22 (75 días hábiles) y el plazo más largo (6 meses) establecido en el art. 47 de la Ley Provincial I - N° 18 (SICA Nro. 13/2019 y SICA Nro. 05/2020, SICA Nro. 13/2021, entre otros). ----------

-----Este criterio de interpretación dialógica, que este tribunal ha desarrollado sistemáticamente en los últimos años, permite congeniar armónicamente los intereses de todos los actores involucrados en el funcionamiento de las relaciones de consumo de la comunidad.----------

-----En primer lugar, atiende la cuestión referida al enorme cúmulo de tareas que gravan el funcionamiento de la Oficina de Defensa de los Consumidores que, muchas veces, se encuentra desbordada para satisfacer la exigencia temporal más rigurosa dispuesta en art. 6 de la ley VII Nro. 22. ----------

-----En segundo término, se procura que las prórrogas de los plazos legales, y las consiguientes demoras, no sean de tal magnitud que tornen ilusorio el reclamo de los consumidores, afectando el acceso que ellos tienen a la instancia jurisdiccional que, iniciada la vía administrativa, que justamente es la que más rápido les debe brindar soluciones, ven postergada en el tiempo la resolución de su conflicto. ----------

----- Y, en tercer lugar, se contempla la actividad empresarial, evitando que se afecte la seguridad jurídica con plazos de tramitación irracionales e injustificados. ----------

--- Así, el diálogo de fuentes permite equilibrar los distintos intereses involucrados en las complejas relaciones de consumo.----------

----- En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que armonizar los textos legales emergentes de las leyes provinciales VII Nro. 22 y I Nro. 18, no solamente permite llevar el plazo de 75 días hábiles establecidos en el art. 6, inc. d, de la ley VII- N° 22 a los 6 meses previstos en el art. 47, párrafo primero, de la Ley I- N° 18, sino que también implica la posibilidad de aplicar el segundo párrafo de esa norma que admite prorrogar el plazo de 6 meses cuando ello estuviera justificado.----------

-----Teniendo ello en consideración, cabe verificar si en el caso bajo análisis se ha violentado el plazo razonable tal como lo sostiene la denunciada recurrente. ----------

-----Bajo tales premisas, se debe analizar la fecha de la infracción verificada mediante el Acta de Inspección N° 771 del 28/01/2021 (fs. 02); el dictado del Acta de Imputación N° 16/2021 DGY PCyU/STR de fecha 07/04/2021 (fs. 08); la presentación del descargo formulado por la imputada del 15/04/2021 (fs. 10/23) y la fecha del dictado de la Disposición N° 52/22 DGDPCyU recurrida, esto es, el 30/08/2022 (fs. 25/26). ---------- Verificadas dichas fechas, puede advertirse que la administración utilizó un plazo ampliamente mayor para culminar con el procedimiento que debía concluir a los 75 días, según lo establecido según lo establecido en el art. 6 inc. d) de la ley VII Nro. 22, o en 6 meses, conforme el plazo más largo contemplado en el art. 47 de la ley I Nro. 18.----------

---- En ese orden de ideas, no puede soslayarse que el art. 6, inc. d, ley VII Nro. 22 dispone que "…*La instrucción sumarial no podrá durar más de setenta y cinco (75) días hábiles administrativos…*" y que el art. 47 de la ley I Nro. 18, establece que "*No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente*". ----------

----- Es poco lo que puede decirse o agregarse frente a una cuestión que es, al mismo tiempo, irrebatible e irreversible, la administración consumió, por mucho, todo el plazo que tenía para realizar su tarea jurisdiccional como autoridad de aplicación de la Ley 24.240.----------

---- En esa misma línea de ideas, Gordillo aporta una reflexión que es apropiada para este caso: El tema de la lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en su leit motiv… Por ello quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y protegerla de las consecuencias de sus arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aún al país en el concierto de las naciones. (Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T 4, pág. VIII-1). ----------

---- Cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir su tarea, provoca un desorden burocrático que transciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad. ----------

---- En autos, la autoridad administrativa dejó transcurrir, entre el dictado del acta de imputación de fecha 07 de abril de 2021 (ver fs. 08), dieciséis meses para dictar la Disposición N° 52/2022 DGDPCyU de fs. 25/26 (30/08/2022) recurrida, siendo que también la presentación de descargo formulado por la imputada data del 15 de abril de 2021 (fs. 10/14).----------

---- Esto quiere decir, sin atenuantes, que la administración utilizó el tiempo legal que le otorga el sistema normativo sin hacer movimientos útiles tendientes a concluir el expediente.----------

---- En ese orden de ideas, se ha dicho con pertinencia que: "…el transcurso del tiempo por sí solo no es capaz de extinguir obligaciones u otorgar derechos… Sin embargo, el transcurso del tiempo como factor que puede incidir sobre las relaciones jurídicas, puede llegar a ser un elemento distorsionador del orden social. Puede provocar un desajuste entre la realidad y el supuesto jurídico, entre el titular del derecho y el que ejercita el mismo, entre el hecho y el derecho. Esta desarmonía ni es pretendida ni querida por el derecho, puesto que uno de los fines fundamentales a que aspira todo derecho es la seguridad en el tráfico jurídico y a esa meta se llega mediante la coincidencia entre el hecho y el derecho" (López Mesa, Marcelo J., "La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial", Buenos Aries, Microjuris, 21/08/15, Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

---- Los principios tutelares de la ley de defensa del consumidor no incluyen, desde luego, que las disposiciones condenatorias de la Autoridad de Aplicación se dicten sin que se respeten los límites legales; ello, especialmente en el caso de los plazos procedimentales, adquiere ribetes de suma importancia porque entran a jugar nociones sustantivas del derecho tales como la seguridad jurídica. ----------

----A ello cabe agregar que no se brindó justificación alguna en la resolución referida al exceso de los plazos legales aludidos ni obran elementos en el expediente que lo evidencien. ----------
---- Semejante parsimonia de parte de la autoridad de aplicación no puede ser interpretada de otro modo que no sea el virtual abandono de la instancia que debía llevar adelante, con acentuada oficiosidad, en apenas de 75 días hábiles (art. 6, inc. d, ley VII Nro. 22) o, a lo sumo, en seis meses (conf. art. 47 de la ley de Procedimiento Administrativo).----------

---- La seguridad jurídica es un bien jurídico de raíz constitucional. La incerteza acerca de los plazos de duración de un proceso judicial o de un procedimiento administrativo afecta el debido proceso adjetivo; y esa afectación pone en crisis todo el sistema constitucional de defensa en juicio. La doctrina es clara en este punto y ha señalado que: "El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra incluido dentro del bloque constitucional de manera expresa a partir de la reforma constitucional de 1994, por vía de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22. Aunque de esta reforma la CSJN había sostenido…que esta garantía estaba abarcada en el texto constitucional, a través de la garantía de la defensa en juicio, art. 18, CN…" (Artabe Eugenia, "La garantía del plazo razonable", en Gargarella - Guidi, "Comentarios de la Constitución Argentina", Buenos Aires, La Ley, 2016, T II, pág. 479).

---- En sintonía con la citada reflexión, se ha expresado que los plazos procesales y procedimentales deben ser razonables para no poner en jaque ni la seguridad jurídica ni la equidad como valores primordiales del Derecho. Así, la doctrina tiene dicho que: La tutela jurisdiccional debe ser también oportuna. El derecho a la oportunidad no sólo se vincula con la tutela anticipatoria, sino también con el uso racional del tiempo procesal por parte del demandado y del juez. (De los Santos, Mabel Alicia, "El debido proceso ante los nuevos paradigmas", La Ley, 09/04/2012 1, La Ley, 2012-B, pag. 1062). ---------- Asimismo, es oportuno señalar que el término de seis meses, contemplado por el art. 47 inc. 1) de la ley I Nro. 18, es un verdadero plazo de caducidad que, como tal, puede ser constatado de oficio por la jurisdicción en resguardo del derecho a una tutela efectiva. Es que, de no ser así, estaríamos ante una mera formalidad de una norma que impondría un plazo determinado cuyo incumplimiento no generaría otra consecuencia que no sea la de poner el retardo en conocimiento del ministro correspondiente (conf. art. 47 inc. 2, de la ley citada), sin advertirse beneficio alguno para el administrado. Y es que, como señala Gordillo: "La calidad y eficiencia de la revisión judicial depende de la calidad y eficiencia de la actividad administrativa, por lo cual la justicia que no corrige sino sanea los vicios administrativos -creyendo con ello ser más eficaz y expeditiva, menos formalista- no hace sino perpetuar las causas de su propia ineficiencia" (Gordillo, Agustín, ob. cit., pág. VIII-2). ----------

---- La manda constitucional y convencional que establece que el sumario sea resuelto en un plazo razonable se impone, no ya como plazo de caducidad, sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo. Y esto determina que si el procedimiento administrativo no se llevó en un plazo razonable se encontrará fatalmente viciado y corresponderá, entonces, la revocación del acto dictado en su consecuencia.----------

---- Nótese que tanto los seis meses que prevé el art. 47 de la Ley I Nro. 18, como el plazo específico de la LDC de 75 días se encuentran vencidos.----------

---- Este criterio, de tomar el plazo más largo que ofrece el sistema legal a favor de la administración, es compatible con la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia que en materia de caducidades de los procedimientos administrativos ha sostenido el criterio más flexible y favorable a la Administración, pero, debe decirse que el Tribunal Superior de Justicia siempre ha remarcado la existencia de límites temporales para que la Administración concrete su tarea jurisdiccional. ----------

---- Así, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que "de conformidad con lo dicho, no puede discutirse que la posibilidad administrativa de continuar con la instrucción sumarial aún vencidos los plazos ordenatorios, tiene como límite temporal el previsto legalmente para la prescripción de la acción sancionatoria, la que "consiste en el no ejercicio por parte de la Administración de la potestad que le compete, durante el transcurso de un tiempo legalmente determinado, al término del cual, se extingue dicha prerrogativa estatal. Su finalidad se orienta hacia la tutela de la seguridad jurídica y, en

especial, tiende a superar el estado de incertidumbre que se cierne en torno a la situación jurídica de quienes han sido imputados por una conducta supuestamente antijurídica…" (TSJ de Córdoba in re "Leguizamón…", Sent. 31/03/05 en LLC2005 (junio), 509)…". ("C., C. E. c/ Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción" (Expte. Nro. 20.786 -C- 2007, Sentencia Nro. 09/SCA/08). ----------

----- Este tribunal de alzada, siguiendo el temperamento del máximo tribunal provincial en el expediente citado, aplica -en la especie- el término más largo, más flexible y más favorable a la administración. Sin embargo, aun ese plazo extendido está ampliamente vencido, circunstancia que hace irrazonable permitir que la Administración no ajuste sus actuaciones a los plazos legales determinados en el ordenamiento en aras de darle mayor certeza y seguridad jurídica a todos los administrados.----------

---- Para terminar, es oportuno señalar que este criterio ya fue asumido por ambas Salas en distintos expedientes resueltos recientemente (Sala "B", SICA Nro. 11/2018, SICA Nro. 14/2018, SICA Nro. 15/2018 y SICA 12/2021, Sala "A" SICA Nro. 17/2020, SICA Nro. 21/2019, SICA Nro. 16/2019).----------

---- Por las razones expuestas, corresponde declarar operada la caducidad del procedimiento administrativo, lo que conduce a revocar la Disposición N° 52/2022 DGDPCyU, obrante a fs. 25/26, en todas sus partes y torna innecesario emitir pronunciamiento respecto a los demás agravios de la recurrente.----------

---- V.- Las costas generadas en esta instancia serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 de la ley VII Nro. 22 y art. 69 segunda parte del C.P.C.C. --------

---- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. E. P., letrado apoderado de "C. C. P. SA", en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4) y el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y leyes 23.349 y 23.871). Siempre que el profesional no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia revocar, en todas sus partes, la Disposición N° 52/2022 DGDPCyU, de fecha 30 de agosto de 2022, emitida por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios obrante a fs. 25/26. ----------

SEBASTIÁN ETCHART
REFUERZO

-----II) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. E. P. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40% por mandato y el IVA pertinente si correspondiere. Siempre que el profesional no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 005 DE 2023 - SICA.- CONSTE.-** ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO